

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 170

Referencia:

Año: 1934

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-12-1934

Título: POR EL CUAL SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES EMISORAS DE RADIO-COMUNICACION.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 06906

Publicada el: 21-12-1934

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Radiodifusión, Comunicaciones por radio privadas, Gobierno Nacional

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.878

Rollo: 92

Posición: 586

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: **SIMON ELIET**

OFICINA: ADMINISTRACION:
Calle 11 Oeste No 2.—Teléfono 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de la
Apartado de Correo, Número 137 Secretaría de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

En la República de Panamá: B/. 0.75.—En el extranjero: B/. 1.60 donde haya que pagar franqueo

Valor del número suelto: B/. 0.05.—Valor del número atrasado: B/. 0.10

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre quince de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútense.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

La Ley 41 de 1934, sancionada por el Ejecutivo**LEY 41 DE 1934**

(DE 18 DE DICIEMBRE)

por la cual se dan autorizaciones al Poder Ejecutivo de carácter fiscal y financiero.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que hasta el 31 de Agosto de 1936 y dentro de la órbita constitucional, tome las medidas que se puntualizan a continuación:

a) Hacer todos los arreglos, transacciones, convenios o contratos que tengan por objeto reducir el monto de la deuda interna o externa, o de sus intereses, o las erogaciones resultantes de dichas deudas, o para prorrogar los plazos que se hayan acordado para el pago;

b) Para que en caso de que resulten en *superávits* en algunas partidas del presupuesto de gastos o en la percepción de las rentas, pueda usarlos para cubrir *déficits* que resulten de otras partidas o para llevar a cabo la construcción de obras públicas o el fomento de la agricultura, que hayan sido autorizadas por la ley, al tenor del artículo 119 de la Constitución Nacional;

c) Para que pueda otorgar préstamos y otra ayuda financiera al Banco Nacional, mediante los arreglos o contratos que el Poder Ejecutivo estime conveniente: y afianze o garantice, cuando lo crea necesario, las operaciones del Banco Nacional.

Artículo 2º Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los diez y siete días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

El Secretario,

O. A. VALLARINO.

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre diez y ocho de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútense.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

PODER EJECUTIVO NACIONAL**LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA****Reglaméntase el funcionamiento de las Estaciones Radio - Difusoras****DECRETO NUMERO 170 DE 1934**

(DE 20 DE DICIEMBRE)

por el cual se reglamenta el funcionamiento de estaciones emisoras de radio-comunicación.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Ninguna estación emisora de radio-comunicación privada podrá funcionar u operar, ni ninguna persona podrá operar, manejar o hacer funcionar estaciones privadas de radio-comunicación sin obtener previamente licencia del Poder Ejecutivo de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 2º En las licencias que se expidan para el funcionamiento de estaciones emisoras de radio-comunicación se hará constar lo siguiente:

- a) El nombre y la nacionalidad de la persona a quien pertenece la estación;
- b) Las letras distintivas que deberá usar la estación;
- c) La frecuencia o frecuencias que está autorizada para usar, expresada en kilociclos, y la longitud de la onda u ondas expresada en metros y entímetros;
- d) La clase de estación y la clase de servicios a que ha de dedicarse;
- e) El local, la ciudad y la provincia donde va a ser instalada.

Artículo 3º Ninguna persona natural o jurídica podrá instalar estaciones emisoras de radio-comunicación sin avisar previamente a la Secretaría de Gobierno y Justicia la intención de hacerlo, dando los siguientes datos:

- a) La clase de estación que se intente instalar y la clase de servicio a que intenta dedicarse; y
- b) La ciudad, provincia y local donde va a ser instalada la estación.

Artículo 4º En las licencias que se expidan para actuar como operador de estaciones emisoras de radio-comunicación, se hará constar lo siguiente:

- a) El nombre de la persona a cuyo favor se expide;
- b) Fecha y lugar de su nacimiento;
- c) Su nacionalidad;
- d) Lugar de su residencia;
- e) Datos específicos que indiquen su instrucción o experiencia en radio-comunicaciones;

f) La clase de servicios a que el operador puede dedicarse;

g) La clase de estación para cuyo funcionamiento se le autoriza.

Artículo 5º Las licencias a que se refiere este Decreto serán expedidas por el Secretario de Gobierno y Justicia, una vez que el Poder Ejecutivo dicté la resolución que autoriza su expedición.

Artículo 6º Los propietarios de estaciones emisoras de radio-comunicaciones (en el caso de que lo sean personas naturales) y los Directores y dignatarios de las sociedades propietarias, así como los tenedores de la mayoría del capital suscrito y pagado de los mismos en el caso de que lo sean personas jurídicas, deberán ser panameños.

Artículo 7º Toda persona que desee hacer funcionar u operar una estación emisora de radio-comunicación deberá solicitar la licencia respectiva a la Secretaría de Gobierno y Justicia. En su solicitud expresará los datos requeridos para la expedición de la licencia y hará constar además lo siguiente:

a) Los datos de carácter técnico que exija o aconseje el Inspector Técnico de Radio-Comunicaciones;

b) La declaración de que la estación de que se trata y su funcionamiento estarán en todo tiempo sometidos al cumplimiento de todas las disposiciones que rigen sobre el particular y de cualesquiera otras que expida el Poder Ejecutivo, así como de todas las estipulaciones contenidas en tratados, convenciones o reglamentos internacionales sobre radio-comunicación que estén actualmente en vigor o entren en vigencia en cualquier tiempo y en los cuales sea parte la República; y

c) Si el solicitante fuere una persona jurídica expresará además los nombres de todos los socios, miembros o accionistas con indicación del capital suscrito y pagado por cada uno y de la nacionalidad de cada uno. Estos datos deberán ser suministrados a la Secretaría de Gobierno y Justicia cada vez que se soliciten después de expedida la licencia.

Artículo 8º Toda persona que desee actuar como operador de estaciones emisoras de radio-comunicación deberá solicitar la licencia respectiva a la Secretaría de Gobierno y Justicia. En su solicitud expresará los datos requeridos para la expedición de la licencia.

Artículo 9º Las solicitudes de licencias de que tratan los artículos anteriores serán sometidos al estudio del Inspector Técnico de Radio-Comunicaciones, quien expresará concepto respecto de si debe o no, desde el punto de vista técnico, concederse la licencia.

En el caso de licencias para el funcionamiento de estaciones de radio-comunicación, si el concepto del Inspector Técnico de Radio-Comunicaciones fuese favorable, deberá dicho funcionario expedir un certificado en que conste:

a) Que la estación para cuyo funcionamiento se hace la solicitud se ajusta a los convenios y reglamentos internacionales; y

b) Que de acuerdo con esos mismos convenios y reglamentos asigna a dicha estación como letras distintivas las que le correspondan.

En el caso de licencias para actuar como operadores de estaciones de radio-comunicación el Inspector Técnico de Radio-Comunicaciones someterá a examen al peticionario a fin de poder rendir informe a la Secretaría de Gobierno y Justicia respecto de la competencia técnica del solicitante.

Artículo 10. Con las mismas formalidades anteriores podrán expedirse licencias transitorias, por tiempo

limitado, para el funcionamiento de estaciones emisoras de radio-comunicación para hacer experimentos o pruebas.

Artículo 11. No se expedirá licencia para funcionar u operar ninguna estación que haya sido instalada después de la vigencia de este decreto, sin haberse dado aviso previo de su instalación, ni a ninguna estación que, después de entrar en vigencia este decreto, haya estado en operación sin haber obtenido previamente la licencia respectiva.

Artículo 12. El Ingeniero Técnico de los Telégrafos Nacionales actuará como Inspector Técnico de Radio-Comunicaciones.

Artículo 13. Las licencias que conceda el Poder Ejecutivo a las estaciones y las que expida a los operadores deberán ser exhibidas al Inspector Técnico de Radio-Comunicaciones y a las autoridades de Policía cada vez que se les solicite.

Artículo 14. El Poder Ejecutivo podrá hacer inspeccionar y supervigilar en cualquier tiempo, y sin aviso previo a los interesados, la instalación y funcionamiento de todas las estaciones de radio-comunicación, a fin de determinar si se cumplen las disposiciones que rijan sobre el particular.

Artículo 15. En caso de guerra, o de amenaza de guerra, o de alteración del orden público, o de suspensión de los derechos individuales, el Poder Ejecutivo puede, si lo considera conveniente, suspender o cancelar el funcionamiento de las estaciones emisoras de radio-comunicación.

Artículo 16. Puede así mismo el Poder Ejecutivo, en los casos mencionados en el artículo anterior, asumir el uso, operación y control de todas o cualesquiera de las estaciones emisoras de radio-comunicaciones, siendo entendido que el Gobierno Nacional únicamente estará obligado a pagar los gastos que ocasione el funcionamiento de las estaciones.

Artículo 17. En la Secretaría de Gobierno y Justicia se llevará un registro de las licencias que se expidan por virtud del presente decreto.

Artículo 18. Cuando una estación pertenezca a una sociedad, se anotará en el registro de que trata el artículo anterior el nombre de sus directores, dignatarios y representantes legales, así como la nota de inscripción de dicha sociedad en el Registro Público.

Artículo 19. Ninguna estación podrá difundir o comunicar noticias extranjeras, tomadas de periódicos, o revistas, sin permiso del propietario de éstos, a menos que hayan transcurrido más de doce horas desde el momento en que la noticia fué publicada.

Artículo 20. Toda estación emisora de radio-comunicaciones está en la obligación de anunciar, por lo menos una vez cada hora, cuáles son sus letras distintivas, su frecuencia en kilociclos y en metros y centímetros, el nombre de la ciudad en donde está situada, con la especificación de que la transmisión se hace desde la República de Panamá.

Artículo 21. Queda prohibido a las estaciones emisoras de radio-comunicaciones difundir noticias falsas, pláticas, conferencias o informes susceptibles de causar, sugerir o incitar alteraciones del orden público.

Artículo 22. Los propietarios, encargados y operadores de estaciones emisoras de radio-comunicaciones serán solidariamente responsables, civil y penalmente, por los delitos que, por razón de las transmisiones hechas por la estación, se cometan contra la honra de las personas, y por los daños o perjuicios que se causen por razón de transmisiones que puedan considerarse contrarias a lo establecido en las leyes, los tratados, convenios o reglamentos internacionales vigentes en la República, o en

las reglamentaciones que expida el Poder Ejecutivo. Esta responsabilidad solidaria comprende a las personas que, sin tener ingerencia en la estación tomen parte en las transmisiones con las cuales se cometan tales delitos o se causen tales daños o perjuicios.

Parágrafo. Cuando una persona jurídica sea propietaria de una estación emisora, la responsabilidad a que este artículo se refiere comprenderá al representante legal de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad civil de dicha persona jurídica.

Artículo 23. Las infracciones de las disposiciones de la ley, de las estipulaciones de los tratados, convenciones y reglamentos internacionales, o de las reglamentaciones ejecutivas, serán penadas con multas de diez a quinientos balboas, o con la suspensión o la cancelación de la licencia.

Parágrafo. Estas penas serán impuestas por la Secretaría de Gobierno y Justicia después de oír al interesado o interesados, quienes podrán pedir la revocatoria dentro de los tres días siguientes acompañando las pruebas que deseen.

Artículo 24. El Inspector Técnico de Radio-Comunicaciones está en la obligación de comunicar a la Secretaría de Gobierno y Justicia todas las infracciones de que tenga conocimiento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

No acceden a una petición de revocatoria

RESOLUCION NUMERO 245

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 245.—Panamá, 20 de Diciembre de 1934.

El señor César Naranjo ha dirigido un memorial a este Despacho fechado el 19 de Noviembre del presente año, pidiendo la reconsideración de la Resolución número 147 del 15 de Octubre del año en curso.

Para resolver se considera:

Este Despacho al dictar la Resolución número 127 de Julio de 1933, se basó en el certificado expedido por el Alcalde de aquel entonces, por creerlo de buena fé y por entender que las autoridades administrativas están obligadas a velar porque se respeten los derechos adquiridos y no expedir documentos errados, para evitar controversias, como la que se contempla en la actualidad.

Posteriormente, representantes de la Iglesia Católica y número plural de testigos han comprobado, por medio de memoriales dirigidos a este Despacho, que el terreno en discusión pertenece a la Iglesia y que fué destinado a la construcción de la Casa Cural, la cual se construyó, pero debido a la creciente del río fué arrasada por estar en mal estado, hace muchos años.

Este Despacho, por error, dictó la Resolución número 127 de 13 de Julio de 1933 la cual fué revocada por la número 147 de 15 de Octubre del año en curso, basado en

las documentaciones y testimonios mencionados. En consecuencia,

SE RESUELVE:

No acceder a la revocatoria de la Resolución número 147 de 15 de Octubre de este año, y mantenerla en todas sus partes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Es reformada una Resolución

RESOLUCION NUMERO 246

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 246.—Panamá, 20 de Diciembre de 1934.

La señora Dora Neuson domiciliada en Chilibre Provincia de Panamá, ha apelado para ante este Despacho de la Resolución número 175 dictada por el Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, por la cual se le imponen a dichas señoras las penas de comiso y multa de B. 25.00 como infractora de la Ley 28 de 1919.

Los empleados del Resguardo Nacional encontraron en la casa habitación de la señora Neuson una pequeña cantidad de artículos de cocina procedentes de los Comisarios de la Zona del Canal y con este motivo el funcionario de primera instancia le impuso las penas mencionadas.

La procesada para desvirtuar en parte los cargos ha logrado establecer que los artículos incautados con excepción del aceite de castor y la quinina pertenecían a un jamaicano, de nombre Mc Clean que vivía en la parte alta de la aludida casa y que Mc Clean ocupaba para el cocimiento de sus alimentos la misma cocina de la propietaria, señora Neuson. Pero como es natural estos testimonios no pueden tomarse en cuenta en forma absoluta por cuanto pueden ser falsos.

Por otra parte se deduce de la información sumaria, que la quinina y el aceite son artículos medicinales sin valor alguno y, de consiguiente las penas impuestas deben rebajarse pero no revocarse la Resolución como lo pide la defensa,

SE RESUELVE:

Reformar la Resolución apelada por la cual el Inspector del Puerto le impone a Dora Neuson las penas de comiso y multa como infractora de la Ley 28 de 1919, en el sentido de rebajar la multa a B. 10.00 y mantener la citada Resolución en cuanto al comiso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

El distrito de Boquerón podrá hacer una inversión

RESOLUCION NUMERO 167

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 167.—Panamá, 20 de Diciembre de 1934.

El señor Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Boquerón se ha dirigido a este Despacho por medio del oficio número 3, de 21 de Noviembre último, manifestan-